

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por períodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución Hospitalaria deberá observar, en aquello que le afecte, cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1981.—El Secretario de Estado para la Sanidad, Luis Sánchez-Harguindeguy Pimentel.

Ilmo. Sr Director general de Planificación Sanitaria.

22116 RESOLUCION de 28 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Banco Hipotecario de España.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el Banco Hipotecario de España, recibido en esta Dirección General con fecha 2 de julio de 1981, suscrito por las representaciones del Comité de Empresa y de la Dirección de la misma el día 17 de junio de 1981 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albadoredo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 1981

Declaración de principio

Las representaciones de la Empresa y trabajadores que integran la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Banco Hipotecario de España, son conscientes de las desigualdades existentes en los regímenes retributivos de las Entidades Oficiales de Crédito, por lo que consideran convenientes igualar las retribuciones totales íntegras anuales de cada categoría profesional en tres años y establecer para el futuro las bases de un régimen unitario laboral en la medida que sea factible.

En su virtud, adoptan los siguientes acuerdos:

I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

1.1. **Ámbito del Convenio.**—El presente Convenio será de aplicación al personal de plantilla de los Centros de trabajo que el Banco tiene en la actualidad o pueda crear en el futuro.

1.2. **Exclusiones.**—Quedan excluidos expresamente de este Convenio:

- a) El Presidente y demás miembros del Consejo de Administración de la Entidad.
- b) Los Directores, Secretario general, Interventor general y Subdirectores, así como cualquier cargo directivo que pueda crearse en el futuro.
- c) El personal de profesiones y oficio que reciba retribución a tanto alzado, por hora o trabajo realizado.
- d) El personal de los servicios de cualquier clase que el Banco tenga contratado o contrate con particulares o Empresas privadas.

1.3. **Plazo de vigencia.**—El presente Convenio regirá desde 1 de enero de 1981 al 31 de diciembre del mismo año.

II. REGIMEN DE RETRIBUCIONES

El régimen de retribuciones para el año 1981, queda establecido de la siguiente forma:

2.1. **Retribuciones.**—A fin de llevar a cabo la igualación indicada en la declaración de principio, las retribuciones se incrementarán mediante aumentos que se efectuarán, a ser posible, en tres tramos anuales.

El primer tramo, aplicable en el año 1981, se destinará en primer lugar a incrementar los sueldos base y de existir sobrante la diferencia será abonada bajo el concepto retributivo de «Complemento de igualación en la categoría profesional».

El citado primer tramo afecta a las categorías en la cuantía que se detalla a continuación:

Categorías	Pesetas anuales
Jefe de Servicio Titulado	8.681
Jefe de Servicio Administrativo	7.484
Jefe de Sección Administrativo	2.215
Titulado	5.785
Médico	60.144
A. T. S.	137.185
Auxiliares P. de Caja	17.209
Auxiliares de Caja	17.240
Conserje	15.525
Subconserje	2.309
Telefonistas	13.278

El segundo y tercer tramos se aplicarán, a ser posible, en los años 1982 y 1983.

2.2. Aumento de retribuciones para 1981.

2.2.1. Una vez creado e incorporado el concepto retributivo «Complemento de igualación en la categoría profesional», todos los conceptos retributivos en el Convenio anterior y el de nueva creación, a excepción del lineal, se incrementarán en un 13 por 100, con efecto de 1 de enero de 1981.

2.2.2. El sueldo base, computado en catorce mensualidades, se incrementará en todas las categorías profesionales en la cantidad de 23.786 pesetas (esta cantidad corresponde al 13 por 100 del concepto salarial lineal que como ha quedado dicho no sufre incremento en 1981) y una vez aplicado el incremento del punto 2.2.1.

2.3. **Préstamo de vivienda.**—La cuantía máxima del préstamo de vivienda se incrementará en un 13,25 por 100, y el fondo establecido para este fin se determinará teniendo en cuenta 222.678 pesetas por empleado e incrementando la citada cantidad en el 13,25 por 100. La citada cantidad es resultante de dividir la dotación en 1 de enero de 1980 entre 463 empleados, es decir, 103.100.000 pesetas dividido por 463.

2.4. **Anticipos.**—La cuantía del fondo para este fin se determinará teniendo en cuenta 18.355 pesetas por empleado e incrementando la citada cantidad en el 13,25 por 100. La citada cantidad es resultante de dividir la dotación en 1 de enero de 1980 entre 463 empleados, es decir, 8.498.442 pesetas dividido por 463.

III. BENEFICIOS DE CARÁCTER SOCIAL

3.1. **Fondo de atenciones sociales.**—La cuantía del fondo en diciembre de 1980, 12.365.000 pesetas, se multiplicará por 1,13 y se dividirá por el número de empleados en activo en aquella fecha, obteniéndose así la cantidad anual que corresponde a un empleado de plantilla activa.

Por el Banco se procederá a multiplicar el módulo obtenido según el criterio explicado en el párrafo anterior por el número de empleados en activo al 31 de diciembre de 1980, más el número de empleados ingresados en el transcurso del año 1981.

3.2. **Ayuda escolar.**—En el grupo A de Ayuda escolar, quedan incluidos en guardería, los hijos a partir de los tres meses de edad.

3.3. **Compensación social.**—El concepto retributivo «devolución cuota obrera de la Seguridad Social» que ha venido abonándose al personal del Banco durante los pasados años 1979 y 1980 como compensación de la cuota obrera de la Seguridad Social, que según el punto 2.3.3.1 «Devolución de impuestos» del Convenio Colectivo de Trabajo de 21 de febrero de 1975 era a cargo del Banco, queda configurado como un concepto retributivo más, denominado «Compensación social», de los comprendidos en los Convenios Colectivos de Trabajo de este Banco.

A partir de 1 de enero de 1981 este concepto retributivo tendrá también el incremento porcentual del 13 por 100, siendo a partir de esta fecha el pago de la cuota obrera de la Seguridad Social a cargo de los empleados.

IV. DISPOSICIONES FINALES

4.1. Se crea una Comisión para reestructuración de plantilla y promoción, y otra para reforma del Reglamento de Régimen Interior, que estarán constituidas por los siguientes miembros:

Representación del Banco para ambas Comisiones:

Un Director general.

El Secretario general.

El Jefe del Servicio Económico-Financiero.

El Jefe del Servicio de Personal o en su defecto el Jefe de la Sección.

Representación social:

a) Para la Comisión de plantilla y promoción:

Don Ramón González Tourón.

Don Bernardo Ríos Jiménez.

Don Mariano Molina Ruiz.

Doña Clara Larrondo Climent.

b) Para la Comisión de Reglamento:

Don José Luis Villar Ezcurra.
 Doña Belia Rodríguez Blanco.
 Don Miguel Angel Alastruey Cuesta.
 Don Manuel Herranz Montero.

4.2. La Comisión Paritaria estará constituida por cuatro representantes de cada una de las partes, miembros todos de las Comisiones Deliberadoras del presente Convenio, cuyos nombres son los siguientes:

Por la representación económica:

Don Avelino López Alvarez.
 Don Carlos Llari de Sangenis Seix.
 Don José Luis Zavala Richi.
 Don Enrique Albert Bonmatí.

Por la representación social:

Don Félix V. López Palomero.
 Don Eladio Erill Sarriena.
 Don Miguel Angel Hernando Hervás.
 Don Alejandro Martín Olmedo.

4.3. En lo no previsto en el presente Convenio, seguirán siendo de aplicación las normas contenidas en los Convenios anteriores.

4.4. El Convenio se considerará automáticamente denunciado el día 1 de octubre de 1981, sin necesidad de preaviso y salvo voluntad unánime expresa en contrario de las partes.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22117

REAL DECRETO 2222/1981, de 20 de agosto, por el que se declara la utilidad pública de una cantera de arena, sita en el término municipal de Oviedo, y a don Alfredo Ortiz Alvarez, beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, a efectos de adquisición, por el procedimiento de urgencia, de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de la cantera de la que es titular.

Con observancia de lo dispuesto en el artículo ciento veintiocho del Reglamento General para el Régimen de la Minería de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, don Alfredo Ortiz Alvarez ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición por el procedimiento de urgencia de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de arena, por considerar de utilidad pública la expresada industria, sita en el término municipal de Oviedo.

Las fincas a expropiar son:

Uno. Del polígono ciento uno, número veintitrés del Catastro, rústica, dedicada a pradera, de segunda calidad, sita en La Manjoya del Ayuntamiento de Oviedo. Linda: Norte, con don Alfredo Ortiz Alvarez; Sur, con la misma propiedad; Este, con carretera de La Manjoya, y Oeste, con don Antonio del Valle Muñiz. Cabida: Once mil novecientos veinte metros cuadrados; propiedad de don Javier Armada Ulloa; superficie a expropiar, tres mil seiscientos setenta y cinco metros cuadrados.

Dos. Del polígono ciento uno, número veinticinco del Catastro, rústica, dedicada a pradera, de segunda calidad, sita en La Manjoya del Ayuntamiento de Oviedo. Linda: Norte, camino; Sur, misma propiedad; Este, con don Javier Armada Ulloa, y Oeste, camino. Cabida: Diez mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados; propietario: Don Antonio Valle Muñiz; superficie a expropiar, tres mil seiscientos quince metros cuadrados.

El artículo ciento dos de la Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres, dispone que quienes realicen el aprovechamiento de recursos de la Sección A, podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la ocupación de los terrenos necesarios al emplazamiento de las labores, instalaciones y servicios correspondientes, previa la oportuna declaración de utilidad pública, que señalará la forma de ocupación, y el artículo ciento veintiocho punto dos del Reglamento General para el Régimen de la Minería atribuye al Consejo de Ministros la expresada declaración a propuesta del de Industria y Energía, por lo que es procedente expresar en el correspondiente Real Decreto que la ocupación se realizará por el procedimiento de urgencia en la forma prevista por el artículo cincuenta y dos y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, por cuanto la urgencia está suficientemente justificada por la necesidad inmediata de continuar la explotación.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en los artículos ciento dos y ciento trece de la propia Ley.

A propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don Alfredo Ortiz Alvarez, titular de una cantera de arena, beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la citada industria, sita en el término municipal de Oviedo, a efectos de la adquisición por el procedimiento de urgencia de los terrenos necesarios para continuidad de dicha industria de explotación.

Artículo segundo.—Las fincas a expropiar figuran detalladas y descritas en la precedente parte expositiva y publicadas en el Boletín Oficial del Estado, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, en las que la Entidad beneficiaria podrá explotar los recursos respecto a los que ostente derechos mineros.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

IGNACIO BAYON MARINE

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

22118 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 30 de septiembre de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	98,335	98,615
1 dólar canadiense	80,006	80,335
1 franco francés	17,275	17,341
1 libra esterlina	173,807	174,899
1 libra irlandesa	150,860	151,685
1 franco suizo	48,754	49,020
100 francos belgas	253,246	254,652
1 marco alemán	41,439	41,649
100 liras italianas	8,182	8,213
1 florín holandés	37,209	37,389
1 corona sueca	17,202	17,283
1 corona danesa	13,192	13,248
1 corona noruega	16,215	16,289
1 marco finlandés	21,493	21,604
100 chelines austriacos	591,847	595,763
100 escudos portugueses	147,301	148,182
100 yens japoneses	41,505	41,716

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22119 ORDEN de 31 de agosto de 1981 sobre concesión título-licencia Agencia de Viajes Grupo A, a «Viajes Taunus, S. A.», con el número 737 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 26 de enero de 1981, a instancia de don Luis Morcillo Sánchez, en nombre y representación de «Viajes Taunus, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo A, y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompaña la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;